

# **AMPARO CONSTITUCIONAL COMO TUTELA REFORZADA CONFORME A LA LEY Y A LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**

## **CONSTITUTIONAL PROTECTION AS REINFORCED PROTECTION IN ACCORDANCE WITH THE LAW AND JURISPRUDENTIAL DOCTRINE**

Yelitza García

Correo: [abgyeli-65@hotmail.com](mailto:abgyeli-65@hotmail.com)

Recibido: 29 de junio de 2022

Aceptado: 10 de marzo de 2023

### **RESUMEN**

El amparo constitucional es una acción legal que protege los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos, permitiendo que un tribunal específico resuelva violaciones de derechos por parte de autoridades públicas o privadas. Es considerado una protección de derechos fundamentales y una garantía procesal adicional. A lo largo de América Latina, el amparo ha sido incorporado en las legislaciones constitucionales de varios países como medio de protección contra violaciones de derechos. Algunos juristas discuten si el amparo constitucional es un recurso o una acción, y su naturaleza varía según la legislación de cada país. Se reconoce en tratados internacionales de derechos humanos, y su importancia radica en la protección de los derechos fundamentales de las personas. Se han establecido procedimientos legales para facilitar la tramitación del amparo, pero existe controversia sobre su aplicación y regulación efectiva. En Venezuela, el amparo constitucional es una figura jurídica relativamente reciente que ha experimentado cambios jurisprudenciales a lo largo del tiempo. Se plantea la necesidad de profundizar en los elementos epistémicos y filosóficos que definen el amparo constitucional como una tutela reforzada de acuerdo con la ley y la doctrina jurisprudencial.

**Palabras claves:** amparo constitucional, tutela reforzada, ley, doctrina jurisprudencial

### **ABSTRACT**

Constitutional protection is a legal action that protects the constitutional rights and guarantees of citizens, allowing a specific court to resolve violations of rights by public or

private authorities. It is considered a protection of fundamental rights and an additional procedural guarantee. Throughout Latin America, amparo has been incorporated into the constitutional legislations of several countries as a means of protection against rights violations. Some jurists debate whether constitutional protection is a resource or an action, and its nature varies according to the legislation of each country. It is recognized in international human rights treaties, and its importance lies in the protection of people's fundamental rights. Legal procedures have been established to facilitate the processing of the protection, but there is controversy over its application and effective regulation. In Venezuela, constitutional protection is a relatively recent legal figure that has experienced jurisprudential changes over time. The need to delve into the epistemic and philosophical elements that define constitutional protection as a reinforced protection in accordance with the law and jurisprudential doctrine is raised.

**Keywords:** constitutional protection, reinforced protection, law, jurisprudential doctrine

## INTRODUCCIÓN

El amparo constitucional es una acción, un recurso un procedimiento dependiendo de la legislación de cada país, que tutela los derechos constitucionales del ciudadano, y del que conoce y falla o bien un tribunal específico como un Tribunal Constitucional, Corte Suprema, o bien un juez tribunal ordinario, según lo dispuesto en la legislación procesal de cada país.

Para Zambrano (2003) “...es un medio procesal que tiene por objeto asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.” (p. xxx). Plantea, además, que el amparo cumple una doble función:

“...de protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia Constitución al garantizar la inviolabilidad de sus mandatos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. (p. XXX)

Expone además Zambrano (ob. cit) que, como acción, “...el amparo está concebido como una protección de derechos y garantías constitucionales, por lo que el ejercicio de esta acción está reservado para restablecer situaciones que provengan de las violaciones tales derechos y garantías.” (p. XXX). Así como el habeas corpus garantiza el ejercicio de la libertad física o ambulatoria, el amparo tiende a garantizar cualquiera de los demás

derechos fundamentales. De modo que puede recurrir a esta acción quien se vea privado de ejercer cualquiera de los derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, una ley o, en su caso, en tratados internacionales.

De igual forma, es de advertir, que existiendo vías idóneas que le ofrece el ordenamiento jurídico al accionante para la resolución de sus impugnaciones y el resguardo de sus derechos, resulta inadmisibile, en dichos casos, la acción de amparo constitucional. Por consiguiente, como recurso, el amparo es una garantía procesal añadida para el ciudadano. Si bien cualquier órgano judicial tiene la obligación de hacer cumplir la legislación, cuando se hubiese finalizado la vía judicial ordinaria y el ciudadano estimase que se han vulnerado sus derechos fundamentales podrá interponer un amparo ante el órgano judicial competente.

Sin embargo, algunos juristas plantean que el amparo no debería considerarse como un recurso ya que sostienen que: un recurso se plantea siempre al interior de un proceso; mientras que el amparo no busca corregir malos procedimientos o realizar una correcta interpretación de las normas vigentes dentro de un proceso o litigio, sino busca proteger los derechos fundamentales de las personas. Adicionalmente, para fortalecer esta posición, se sostiene que los recursos sólo proceden contra autoridades mientras que el amparo procede también contra particulares.

## **DESARROLLO ARGUMENTATIVO**

En contraste, la posición que el amparo es un derecho está fortalecida en el hecho que se encuentra reconocido en los Tratados de Derechos Humanos; específicamente en el Artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece:

...Es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene

por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención....

Existen además otras posiciones ontoepistémicas donde el término amparo se emplea para designar: “una modalidad de actuación del poder judicial, destinada a proteger los derechos básicos, identificados como las libertades o garantías individuales que las constituciones liberales prevén implícita o explícitamente dentro de su legislación”, (Castillo, 2009).

En perspectiva, el amparo ha sido concebido en todos los países latinoamericanos como un medio judicial extraordinario especialmente establecido para la protección de los derechos constitucionales, contra los agravios o amenazas infligidos contra los mismos por parte de autoridades y de particulares. Aun cuando ha sido indistintamente calificado como acción, recurso o juicio, en realidad, en todos los casos se trata de un proceso constitucional que cuyo objetivo es una orden judicial de amparo, protección o tutela de los derechos violados o amenazados de violación.

Este medio judicial extraordinario de protección no sólo es una de las piezas más importantes del sistema constitucional latinoamericano, sino quizás la más “latinoamericana” de todas las que lo conforman, habiendo incluso influido en la adopción en otros países de instituciones similares, como en años recientemente ocurrió en Filipinas con la creación del Writ of amparo a través de reglas dictadas por la Corte Suprema de ese país, en septiembre de 2007.

Después de su introducción en la Constitución en México en 1847, el proceso de amparo comenzó a extenderse durante el siglo XIX en América Latina, dando origen en todos los países a una diferente y específica acción o recurso exclusivamente para la protección de los derechos y libertades constitucionales, llegando en algunos casos a convertirse, incluso, en una institución procesal más protectora que el amparo mexicano, particularmente antes de las reformas de la Ley de Amparo de 2013.

Además del recurso de *habeas corpus* que se generalizó en casi todos los países, el amparo fue introducido en las Constituciones de Guatemala (1879), El Salvador (1886) y

Honduras (1894); y durante el siglo XX, en las Constituciones de Nicaragua (1911), Brasil (mandado de segurança 1934), Panamá (1941), Costa Rica (1946), Venezuela (1961), Bolivia, Paraguay, Ecuador (1967), Perú (1976), Chile (recurso de protección, 1976) Colombia (acción de tutela, 1991).

Desde 1957, y mediante precedentes judiciales, la acción de amparo fue admitida en Argentina, habiendo sido regulada por Ley en 1966, y luego incorporada en la reforma constitucional de 1994. En la República Dominicana, desde 2000 la Corte Suprema también admitió el amparo, el cual también fue regulado posteriormente, mediante la Ley de Amparo (2006), y en 2010 en las normas de la Constitución; cuyas normas se desarrollaron en 2011, en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. Solamente en Cuba el amparo carece de regulación constitucional.

Con excepción de Chile donde el recurso de protección está regulado en un Auto Acordado de la Corte Suprema de Justicia, en el resto de los países de América Latina, el amparo está regulado en leyes, que en algunos casos son leyes específicas para regular la acción de amparo como sucede en Argentina, Brasil, Colombia, México, Nicaragua, Uruguay y Venezuela. En otros casos, la legislación dictada, además de regular la acción de amparo, también contiene regulaciones en relación con otros medios judiciales de protección de la Constitución, como las acciones de inconstitucionalidad y las acciones de habeas corpus y habeas data, como es el caso Bolivia, Guatemala, Perú, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras y República Dominicana. Sólo en Panamá y en Paraguay el proceso de amparo está regulado en un Capítulo especial en los respectivos Códigos de Procedimiento Civil o judicial.

En la gran mayoría de los países latinoamericanos, además de la acción de amparo, las Constituciones siempre han regulado el recurso de habeas corpus como medio judicial aparte para la protección de la libertad e integridad personales, es el caso de Argentina, Bolivia (acción de libertad), Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

Sólo en algunas Constituciones como la de Guatemala, México y Venezuela, el proceso de amparo está concebido como una acción para la protección de todos los derechos y libertades constitucionales, incluyendo la libertad personal, en cuyo caso el *habeas corpus* es considerado como un tipo de acción de amparo, denominado por ejemplo como acción de exhibición personal (Guatemala) o amparo para la protección de la libertad personal (Venezuela en la Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal de fecha 17 de septiembre del año 2021.).

Por otra parte, más recientemente, en algunos países como Argentina, Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, además de la acción de amparo y de la de *habeas corpus*, las Constituciones han establecido otra acción distinta, llamada de *habeas data* (o protección de privacidad), mediante la cual las personas pueden formular peticiones para obtener información sobre sí mismas que estén contenidas en archivos, registros y bancos de datos, públicos o privados, y en caso de información falsa, errada o discriminatoria, pueden solicitar su eliminación, confidencialidad o corrección.

Puede decirse que el amparo fue originalmente concebido como un medio de protección de las personas frente a las acciones u omisiones del Estado y sus funcionarios violatorias de los derechos fundamentales, lo que no ha impedido su extensión progresiva como medio de protección contra particulares. Ello ha conducido a que, excepto en Brasil, El Salvador, y Panamá donde la acción de amparo sólo se admite contra autoridades, en el resto de los países latinoamericanos la acción de amparo se admite contra particulares, en algunos casos sin distinción de ningún tipo como sucede en Argentina, Bolivia, Chile, República Dominicana, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

En el caso de México, con la reforma de la Ley de Amparo de 2013 se estableció también la posibilidad de amparo contra particulares, pero sólo cuando éstos “tengan la calidad de autoridad responsable.” Ahora bien, partiendo del común denominador de que la acción de amparo existe en general como medio de protección de los derechos fundamentales contra las actuaciones u omisiones del Estado y los funcionarios que los violen o amenacen violar, ello debería implicar como se deduce de la orientación

establecida en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que todos los actos, vías de hecho y omisiones de las autoridades públicas deberían poder ser objeto de la acción de amparo, cuando mediante ellos se violen o amenacen derechos constitucionales, sea que emanen de autoridades legislativas, ejecutivas o judiciales.

Es en este sentido que, por ejemplo, la Ley de Amparo de Guatemala dispone el principio general de universalidad del amparo indicando que “no hay ámbito que no sea susceptible de amparo” siendo admisible contra cualesquiera “actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad [que] lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan” (art. 8).

Estos son en general, los mismos términos utilizados en la Ley Orgánica de Amparo de Venezuela la cual establece que el amparo puede ser intentado “contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal” (poderes públicos) (art. 2); lo que significa que la tutela constitucional puede ser incoada contra cualquier acción pública, es decir, cualquier acto formal del Estado o cualquier acto sustantivo de hecho (vías de hecho) (art. 5); así como contra cualquier omisión de las entidades públicas.

Es por esto también que los tribunales en Venezuela son los de primera instancia de la jurisdicción ordinaria, es decir, ante los tribunales civiles, mercantiles, laborales, penales, de protección, agrarios o de cualquier otra materia, y de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa; o ante cualquier juez de la localidad si no hay uno de primera instancia han decidido que:

“no puede existir ningún acto estatal que no sea susceptible de ser revisado por vía de amparo, entendiéndola [como] como un remedio de protección de las libertades públicas cuyo objeto es restablecer su goce y disfrute, cuando alguna persona natural o jurídica, o grupo u organizaciones privadas, amenace vulnerarlas o las vulneren efectivamente”

Admitiendo, por lo tanto, que el recurso constitucional de amparo puede ser intentado aun contra actos excluidos del control constitucional cuando un daño o violación de derechos o garantías constitucionales haya sido alegado. No obstante, este

principio general de universalidad del amparo, pueden encontrarse una serie de excepciones en muchas leyes de amparo latinoamericanas en relación con algunos actos particulares y específicos del Estado o actividades que están expresamente excluidas de los procedimientos de amparo, sean de naturaleza legislativa, ejecutiva, administrativa o judicial.

En tal sentido, el amparo es una forma o medio para poner en ejercicio la garantía de la protección de los derechos, cuando los mismos se encuentran afectados por actos u omisiones provenientes de los poderes públicos o de particulares manifiestamente inconstitucionales, estando tales derechos y garantías establecidas en la CRBV (1999).

De igual forma, se ha considerado al amparo constitucional como un medio idóneo para resguardar los derechos consagrados en cada una de las constituciones de los diferentes países, por lo que es un derecho inherente a cada una de las personas que conforman una determinada sociedad en donde dicho medio opere, por ende, los ciudadanos no pueden renunciar a este derecho debido a la importancia que esta institución tiene dentro del ámbito jurídico ya que protege los más importantes derechos que se pueden consagrar en cada una de las diferentes Cartas Magnas que pueden existir en las distintas sociedades.

Las legislaciones de cada uno de los países en los que este medio ha sido consagrado, han buscado siempre establecer procedimientos eficaces para que dicho amparo sea tramitado, y de este modo poder establecer un mecanismo expedito que haga posible de una manera más fácil y rápida la protección de dichos derechos constitucionales, y, en consecuencia, lograr que la violación de los mismos no se prolongue por más tiempo.

Por otra parte, se puede decir que el amparo constitucional en Venezuela es una figura jurídica relativamente nueva, debido a que apareció por primera vez en la Constitución de 1961, buscó proteger los derechos y garantías consagrados en la misma, pero nunca estableció un mecanismo que fuera veloz y seguro para la protección de estos, a pesar de que existieron con anterioridad leyes especiales que establecían ciertas disposiciones acerca de lo que era el amparo, este no tuvo operatividad debido a que los

tribunales fueron muy conservadores a la hora de aplicarlo, por lo que el amparo fue una institución prácticamente inexistente hasta 1961.

En la actualidad, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOADGC) (1988) ha sufrido una serie de modificaciones jurisprudenciales; en otros términos, estos dictámenes ha jugado un papel preponderante en materia de amparo, debido a que ha hecho grandes avances y ha sido de tal relevancia que para el estudio de esta materia es necesario estar en conocimiento de la jurisprudencia, lo cual deja entrever que la vigente, está siendo insuficiente para regular esta institución, situación preocupante debido a la importancia que tiene este derecho de ser protegido y resguardado.

Por otro lado, la constitución configura y ordena a los poderes del Estado constituidos por ella, pero también acuerda los límites para el ejercicio de esos poderes, así como el ámbito de libertades y derechos fundamentales. La constitución no es solamente una norma, es la norma fundamental que debe existir en todo ordenamiento jurídico para la protección del Estado de Derecho.

Aunado a estas consideraciones, se hace necesario destacar que hasta la fecha diversos autores no se han puesto de acuerdo acerca de la naturaleza jurídica del amparo constitucional. Algunos consideran que el amparo es un recurso; otros, por el contrario, estiman que es un juicio. La Ley Orgánica de Amparo (1988) señala que el amparo es una acción o solicitud, y su tramitación la califica de un procedimiento que termina en una sentencia.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Desde mi percepción ontoepistémica, el amparo no es un recurso, pues éste, por su esencia, supone la existencia de un acto o sentencia que es objeto de impugnación para su revisión y modificación. Por consiguiente, en materia administrativa, los recursos se proponen directamente al órgano autor de la decisión (recurso de revisión) o al superior (recurso jerárquico), a objeto de que revisen el acto administrativo y procedan a su anulación o modificación. En materia judicial, los recursos ordinarios (apelación,

consulta, invalidación y de casación), persiguen que el Juez anule, revoque o modifique la sentencia, providencia, orden o resolución dictada por otro órgano judicial.

El amparo no persigue la revisión de un acto, sino la inmediata restitución de los derechos y garantías constitucionales violados o amenazados de violación por el acto, hecho u omisión proveniente de un órgano del Estado o de un particular. La sentencia de amparo no es declarativa, pues la sentencia de este tipo se agota con la sola declaración de la existencia o inexistencia del derecho, teniendo una retroactividad total (*ex tunc*); tampoco es una sentencia en sentido positivo un dar o un hacer, ya sentido negativo, un no hacer o abstención, y sus efectos se retrotraen hasta el día de la demanda; tampoco es una sentencia constitutiva, modificando o sustituyendo por otro, careciendo de efecto retroactivo, proyectándose éstos siempre hacia el futuro (*ex nunc*).

La sentencia de amparo se ubica más bien en la categoría de las sentencias cautelares, en la medida en que no prejuzgan sobre la juridicidad del acto causante del agravio ni se pronuncian en torno a la validez o nulidad, sino únicamente en cuanto a que el hecho, acto u omisión configuran la violación o amenaza de violación de los derechos y garantías constitucionales del solicitante del amparo. De allí que la desestimación del amparo no afecte la responsabilidad civil o penal en que hubiese podido incurrir el autor del agravio, ni prejuzga sobre ninguna otra materia.

Por lo tanto, los derechos y garantías constitucionales no involucran directamente nulidades, ni indemnizaciones, sino que otorgan situaciones jurídicas esenciales al ser humano: individual o como ente social, por lo que no resulta vinculante para el juez constitucional lo que pide el quejoso en la solicitud, sino la situación fáctica ocurrida en contravención a los derechos y garantías constitucionales y los efectos que ella produce, que el actor trata de que cesen y dejen de perjudicarlo.

Como consecuencia de esta situación, lo que se pide como efecto de un amparo puede no ser vinculante para el tribunal que conoce de la acción, ya que el proceso de amparo no se rige netamente por el principio dispositivo, porque si bien es cierto, que el juez constitucional no puede comenzar de oficio un proceso de amparo ni puede modificar el tema decidendum.

Tampoco no es menos cierto que como protector de la constitución y de su aplicación en todos los ámbitos de la vida del país, tal como se desprende de los artículos 3 y 334 de la CRB, existe el interés constitucional de que quienes pidan la intervención del poder judicial en el orden constitucional reciban efectivamente los beneficios constitucionales, sin desviaciones o minimizaciones causadas por carencias o errores en el objeto de las peticiones, como tampoco sin extralimitaciones provenientes del objeto de sus pretensiones, ya que de ser así el juez constitucional estaría obrando contra el estado de derecho y justicia que establece el Artículo 2 de la Constitución vigente. (Sala Constitucional, sentencia N° 7 de 01/02/2000).

No obstante, cabe destacar que la intervención de la jurisprudencia en este tema ha ido en avanzada; sin embargo, no es el medio idóneo para solucionar la problemática que presenta hoy en día el amparo, porque el Tribunal Supremo de Justicia tiene como función principal aplicar las diferentes leyes que existen en la República y no para desarrollar las mismas, y es que ha sido tanta la intervención de la jurisprudencia en materia de amparo que incluso ha modificado y hasta desaplicado varios artículos de la ley que regula esta institución, desvirtuando en su esencia este precepto legal, por lo que hoy esta materia es regulada por dos corrientes distintas.

En síntesis, está, por un lado, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y, por otro la jurisprudencia y cada una de estas dos corrientes es aplicada de forma parcial, lo cual es poco práctico por la importancia que tiene esta institución en el ámbito jurídico.

Ante esta situación surge la necesidad de profundizar los elementos epistémicos y filosóficos que conjugan el Amparo Constitucional como tutela reforzada con la Ley y a la doctrina Jurisprudencial.

## **REFERENCIAS**

Carías, Allan (2014). La Acción de Amparo en Venezuela y su Universalidad. Génesis. Desarrollo y Actualidad de Amparo en América Latina. México:Ediciones Ilesa.

- Cabanellas (1981). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Argentina: Heliasta.
- Castillo, J. (2009). El Amparo Constitucional y la Tutela Cautelar de la Justicia Administrativa. México: Editorial Colección Clásicos del Derecho.
- Convención Americana sobre los derechos humanos (1997). Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/CADH/1969-CADH.htm> [consulta: 2013, mayo 15]
- La Declaración de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789. [http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci3n\\_de\\_los\\_Derechos\\_del\\_Hombre\\_y\\_del\\_Ciudadano](http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci3n_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano)
- Díaz, J. (2009). El Amparo Constitucional como defensa de los terceros contra decisiones judiciales. Trabajo de Grado para optar al Título de Magíster en Derecho Procesal Civil. Maracaibo: Universidad del Zulia.
- Chavero, R. (2001). El Nuevo Régimen del amparo Constitucional de Venezuela. Caracas: Editorial Sherwood.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860. Dic. 30, 1999.
- Kiriakidis, J. (2010). Precisiones en torno a la naturaleza del Amparo Constitucional y sus alcances: suposición frente a los otros medios de tutela judicial y la cosa juzgada. Trabajo de Grado para optar al título de Especialización en Derecho Procesal Constitucional. Caracas: Universidad Monte Ávila.
- Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (1988) Gaceta oficial N° 34.60. Caracas. Venezuela. Septiembre de 1988
- Montoya, C. (2004). El amparo constitucional. Editorial LIVROSCA. Caracas. Venezuela.
- Requena, J. (2003). Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Exégesis jurisprudencial. Colección Doctrinal Nro. 5. Caracas. Venezuela.